

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

REGIONAL - VALLE

Resolución No. 0327 de 1.98

(24 AGO. 1992)

" Por la cual se resuelven unos recursos de reposición y se conceden los de apelación "

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO REGIONAL VALLE DEL CAUCA

En uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las que le confiere el Artículo 48 del Decreto 2058 de 1988 y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 0165 de mayo 11 de 1992 , el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito , Regional Valle del Cauca , resolvió unas oposiciones y unas propuestas , fijó una capacidad transportadora y se otorgaron unas rutas y unos horarios a una empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera .

Que mediante oficios N°s. DAC-0282 , DAC-0283 , DAC-0284 , DAC-0285 , DAC-0286 , DAC-0287 ? DAC-0288 y DAC-0289 de mayo 14 de 1992 , se citaron para notificar a los Representantes Legales de las empresas : Expreso Trejos Ltda., Transportes Expreso Palmira S.A., Cooperativa de Transportadores Las Palmas Ltda., Transportes Industriales Puerto Isaacs S.A., Cooperativa de Transportadores de Palmira Ltda., Cooperativa de Motoristas del Cauca Ltda., Empresa de Transportes Sultana del Valle S.A. y Empresa de Transportes Montebello Ltda.

Que mediante el Edicto N° 068 fijado el 27 de mayo de 1992 en la Cartelera del Intra , se notificó a los Representantes Legales de las empresas : Expreso Trejos Ltda., Transportes Expreso Palmira S.A., Cooperativa de Transportadores de Palmira Ltda., Cooperativa de Transportadores Las Palmas Ltda., y Cooperativa de Motoristas del Cauca Ltda., del contenido de la Resolución N° 0165 de mayo 11 de 1992 aviso que fué desfijado el día 10 de junio de 1992 .

Que mediante los radicados N°s. 3341 de mayo 26 de 1992 el Representante Legal de Transportes Industriales Puerto Isaacs S.A., ; 3343 de mayo 26 de 1992 de la empresa Transportes Sultana del Valle S.A., 3466 de junio 09 de 1992 el Representante de la Cooperativa de Transportadores Las Palmas Ltda. y 3595 de Junio 18 de 1992 el Representante de la empresa Transportes Expreso Palmira S.A., presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación los cuales contienen los siguientes argumentos :

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

REGIONAL - VALLE

" Por la cual se resuelven unos recursos de reposición y se conceden los de apelación "
HOJA N° 2

El Representante Legal de la empresa Transportes Industriales Puerto Isaacs S.A., solicita la revocatoria de la Resolución N° 0165 de mayo 11 de 1992 - aduciendo los siguientes argumentos de orden técnico :

" Nuestra justificación técnica se fundamenta en la toma de dicha información , ya que no sé que mecanismo utilizaba el encuestador para hacerlo , ya que cuando el conductor le decía la hora de salida , este lo anotaba , pero en ningún momento volvió a mirar el vehículo . Para la toma de los pasajeros que ocupaban el vehículo ni siquiera hacía un esfuerzo para hacerlo " y continua argumentando ... " pero es de mi extrañeza y desconozco el motivo , porque algunas encuestas se realizan a lapicero y otras a lápiz , sabiendo de antemano que se está evaluando el mismo estudio y no veo por qué no se dá cumplimiento a las recomendaciones de diligenciamiento que ordena la Dirección General del Instituto , como establece la parte considerativa de la Resolución N° 0165 de mayo 11 de 1992 , finalmente , expone : -
" Por esos argumentos técnicos , considero improcedente otorgar la ruta Cali Buga y viceversa , con 20 horarios en cada sentido a vehículos clase microbus y más aún cuando establece una demanda tan alta sabiendo que en estudios anteriores realizados por la Oficina Central en el corredor Cali - Medellín y la Regional del Intra Valle del Cauca , no determinaron ninguna clase de demanda y menos en vehículos clase microbus " .

Que al respecto este Instituto considera : como ya se señaló en uno de los considerandos de la Resolución N° 0165 de mayo 11 de 1992 los encuestadores contratados por el Intra Regional Valle , no requerían consultar al conductor sino que debían tomar por sí mismos la información referente a la capacidad utilizada por el vehículo aforado , como lo confirma la declaración certificada ante la Inspección Especial de Policía de Vijes (Valle) efectuada por una de las encuestadoras y presentada como prueba en el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores Las Palmas Ltda., y adjunta a este expediente . De otro lado cabe señalar que en el peaje en mención no se daba acceso a personas particulares que no estaban autorizadas y por tanto no es posible acreditar las afirmaciones sobre la toma de información que el Representante de la empresa en mención pretende realizar sobre los 625 aforos efectuados durante los 3 días de la elaboración de las encuestas a todas las empresas de transporte que cubren la ruta , además debe indicarse que este Instituto destina a un funcionario para que oriente y verifique el cumplimiento a las disposiciones generales que se deben aplicar en el desarrollo de las encuestas tal como ocurrió con el hecho de que uno de los encuestadores alcanzara a diligenciar una parte de la primera hoja , de las 40 que componían el total del trabajo realizado , demostrándose a las claras que este funcionario en cumplimiento de sus labores corrigió un hecho que no tiene implicaciones en el resultado , dejando a lápiz , tal y como fué realizada la encuesta y aplicando en su debido momento los correctivos para continuar en la toma de información a lapicero . Por tanto , no es aceptable que el Representante Legal de Transportes Industriales Puerto Isaacs S.A., ponga en duda la responsabilidad y seriedad de la toma de información por parte de esta Regional .

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

REGIONAL - VALLE

" Por la cual se resuelven unos recursos de reposición y se conceden los de apelación "
HOJA N° 3

Finalmente cabe señalar que de manera contraria a las afirmaciones del recurrente , que el estudio de cuantificación de oferta y demanda sobre el corredor Cali - Medellín arrojó demanda en el tramo Buga - Cali por la vía Panorama, vía que a la fecha de elaboración del mismo estudio apenas en - traba al servicio público y que esta demanda , de la cual da constancia el oficio N° D.R. H. 222 de julio 6/89 emanado de la División de Rutas y Horarios de la Oficina Central de este Instituto , la que precisamente viabilizó la petición de rutas y horarios efectuada al respecto por las empresas Transportes Industriales Puerto Isaacs S.A., y Cooperativa de Transportadores Las Palmas Ltda., y que permitió desde el año 1989 otorgar los 7 horarios que a la fecha se encuentran legalmente autorizados . Posteriores - estudios efectuados por la Regional sobre este tramo de la vía y las solicitudes de reestructuración efectuada por los Representantes de las empresas anteriormente citadas y radicada bajo el N° 3606 de junio 9/92 están con - firmando la existencia de una demanda de transporte en la ruta , la cual - se trata de legalizar a través del presente trámite administrativo .

Por lo anteriormente expuesto , esta Regional considera improcedente los - argumentos presentados por el Representante Legal de la empresa Transpor - tes Industriales Puerto Isaacs S.A.

Mediante el radicado N° 3466 de junio 9/92 el Representante Legal de la - Cooperativa de Transportadores Las Palmas Ltda., presentó recurso de repo - sición y en subsidio de apelación el cual contiene los siguientes argumen - tos :

" El ejemplar El Tiempo del día 03 de marzo de 1992 completo con el N° 28282 y en ninguna de sus páginas aparece el aviso en conclusión no se cumplió - con las formalidades Artículo 54 Literal a) no atendiendo el procedimiento establecido ". continua el expositor ... " De acuerdo a los argumentos es - grimidos por el Representante de Trans Industriales ... nosotros nos adhe - rimos a la anterior aseveración porque en la práctica fué cierta , y lo que importaba era el número de pasajeros de origen ; los que llevaban sin subir se al vehículo o sea que dichos conteos carecen de validéz , porque los en - cuestadores colocaban cifras más o menos tentativas , no contaban a los pa - sajeros o a las sillas vacías o sea que donde el origen no hay veracidad - son datos acomodaticios " y continua los directivos de la empresa nos dimos cuenta que en todos los sitios que estaban realizando el conteo fué - con lápiz ... " Cootranspalmas reafirma una vez más lo cierto y real , - porque toda la información tomada con lápiz aparece en otros formatos dife - rentes y a bolígrafo lo que presuntamente nos da derecho a decir que hay - violación en la información al transpasar de una hoja diferente a otra y - en bolígrafo , razón porque no aceptamos presumiblemente hay intereses de - por medio , como también sucedió con el famoso estudio N° 030 de mayo 21 - de 1980 en la cual se informaba que no era procedente autorizar unos hora - rios y que de un momento a otro cambiaron radicalmente la apreciación de - los hechos " . Agrega además el recurrente ... : " Lo cual no estamos presen

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

REGIONAL - VALLE

" Por la cual se resuelven unos recursos de reposición y se conceden los de apelación "
HOJA N° 4

tando acusaciones difamatorias sino ciertas y con mucho gusto nos acogeríamos hacer con el cuerpo técnico del Intra y estudios anteriores para reafirmar una vez más las fallas que presentan " Anexamos fotocopia del formato donde los encusadores realizaron los conteos , al compararlo con el Estudio N° 006 (II-20-92) del Intra es diferente no aparecen en conclusión lo catalogamos así incierta dicha información o sea que todos nuestros argumentos son lanzados para entorpecer el desarrollo de ese proceso administrativo, por lo contrario para que las cosas se hagan en base a las normas del derecho y a la tecnificación , para así mismo por parte del Instituto fomente la buena imagen ante la misma opinión pública y no otra imagen que han dejado mucho que desear algunos exdirectores de regionales ((ver anexo) " ... prosigue el memorialista ... " El Instituto debe tener en cuenta las oposiciones de las demás empresas que tienen autorizada la ruta Origen - Destino y en Tránsito , que como es lógico aunque tengan otra dirección vía el origen destino es el mismo porcentaje vehicular de orígenes no debe ser menor del 70% y según las afirmaciones de los representantes ... poca demanda existente en la actualidad.... la utilización es del 20.8% que se saca sumando todos los promedios con origen Cali ".... y finaliza argumentando :..... " El Jefe de la División de Equipos y el Subdirector de Transporte Municipal que en su parte A dice la Resolución 165/82 vigente " en la parte b) dice el vehículo clase microbus no está reglamentado para el servicio de lujo ..."

Que al respecto esta Regional considera :El Representante Legal de La Cooperativa de Transportadores Las Palmas Ltda "., se niega a dar crédito al aviso único publicado por el periódico El Tiempo en la página 7C del día 3 de marzo de 1992 cuyo original se adjunta en el presente expediente y que además fué fijado en la cartelera del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito , Regional Valle del Cauca , el día 6 de marzo/92 y desfijado el día 19 del mismo mes .

Que el Representante Legal de La Cooperativa de Transportadores Las Palmas Ltda "., al retomar los argumentos expuestos en la oposición presentada por la empresa Transportes Industriales Puerto Isaacs S.A., asevera hechos que además de su imposibilidad de confrontarlo a través de los 625 despachos , quedan contradichos con la declaración juramentada ante la Inspección especial de policía de Vijes que el mismo recurrente presenta como prueba en su escrito y en la cual una encuestadora contratada por esta Regional y bajo gravedad de juramento certifica que la encuesta se limitó a estas preguntas:

- 1° Cúal era la hora de salida y de llegada de los buses Cali-Buga y Buga Cali .
- 2° Cúal era la capacidad del bus en cuanto al número de pasajeros que podía abordar .
- 3° Conteo de pasajeros , es decir cuantos pasajeros abordaban el bus al momento de la encuesta "

Que el recurrente señala la existencia de múltiples sitios de conteo donde presume la ocurrencia de anomalías , pero desconoce que la toma de la información de la oferta y la demanda de transporte solo se ejecutó en el pe

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

REGIONAL - VALLE

" Por la cual se resuelven unos recursos de reposición y se conceden los de apelación "

HOJA N° 5

je de Vijes , seguidamente los conteos realizados a bolígrafo con la tabulación y el resumen del proceso de cuantificación de la demanda de transporte realizada en la oficina a lápiz y que es el resultado organizado por hora y por día de los datos de campo tal como se adjuntan en el Estudio - 017 de febrero/92 . Bajo una errónea presunción en la elaboración de los estudios efectuados por la División de Transporte de esta Regional y apoyándose en el desconocimiento del procedimiento administrativo que a través de la vía gubernativa llevó al Instituto a reconsiderar las recomendaciones efectuadas en el Estudio N° 030 de mayo 21/90 , el recurrente procede a emitir juicios infundados que desdican de su seriedad apreciativa colocando de paso en tela de juicio la honorabilidad de algunos de los funcionarios de esta Regional .

Que nuevamente y esta vez , retomando los argumentos que expuso en su oposición el Representante Legal de la empresa Transportes Expreso Palmira S. A., el recurrente olvida la definición de ruta que señala el Artículo 44 del Decreto 1927/91 pretendiendo desconocer la importancia de las poblaciones intermedias y sus efectos en los porcentajes de ocupación vehicular , proponiendo un "análisis de transporte con un criterio muy personal que dista de los procedimientos consagrados en las normas vigentes .

Que finalmente se anexa oficio DETI-294 , radicado N° 12819 de agosto 5 de 1992 , mediante el cual el Jefe de la División de Estudios de Transporte - Intermunicipal y el Subdirector de Transporte Intermunicipal confirman que los vehículos tipo microbus han sido homologados por el Intra para el servicio Público en radio de acción urbano y nacional , en concordancia con los Artículos 2° y 40 del Decreto 1344 de 1970 y Artículo 2° del Decreto - 1580 de 1991 , referenciando que las tarifas para este tipo de vehículo , son similares a las de los buses corriente - directo o de lujo (subrayas fuera de texto) .

Que mediante radicado N° 3343 de mayo 26/92 , el Representante Legal de la Empresa Sultana del Valle S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución N° 0165 de mayo 11/92 , la cual - contiene los siguientes argumentos :

" Peticiones incompletas : Cuando una petición (en este caso propuesta) no se acompaña de los documentos o informaciones necesarias en el acto de recibo se le indicarán al peticionario los que falten : si insiste en que se radique , se le recibirá la petición dejando constancia expresa de las advertencias que le fueron hechas ". Continúa el proponente " si la propuesta de la Empresa de Transportes Sultana del Valle S.A., estuviese - incurso en alguna omisión , no tendría objeto , que su solicitud , radicada con el N° 2732 de marzo 25 de 1992 , se le hubiera dado por la misma - Regional del Valle , a través de la división de Transporte , mediante Estudio N° 017 de abril 22 de 1992 , TRAMITE DE EVALUACION Y ANALISIS " y prosigue ... " Por tal razón insistimos que si la Empresa de Transportes Sultana del Valle S.A. fué incluida en la evaluación y análisis , y su puntaje de 55 puntos , estuvo por encima de la media aritmética de 51 puntos,

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

REGIONAL - VALLE

" Por la cual se resuelven unos recursos de reposición y se conceden los de apelación "
HOJA N° 6

en concordancia en el Literal b) del Artículo 58 del Decreto N° 1927 de 1991 , debe ser tenida en cuenta para la adjudicación de los horarios - encontrados disponibles " . Asi mismo agrega " Con referencia al Artículo 56 del Decreto 1927/91 , las propuestas deberán llenar los requisitos establecidos en el Artículo 51 del presente Decreto a excepción de los Literales f), g) y h) . Esta norma en ningún momento indica o define los tipos de vehículo o la obligatoriedad que la empresa proponente debe tener autorizado la clase de vehículo , para atender la prestación del servicio que se licita " .

Que finalmente señala el memorialista ... " La Empresa Sultana del Valle S.A., por decisión del Intra Nacional cuenta para operar en el radio de acción Interdepartamental con autorización para prestar servicio en el vehículo camioneta y es sabido que de acuerdo a criterio de la División de Equipos , el microbús es una camioneta encarrozada para el transporte de pasajeros " .

Que al respecto este Instituto considera : El Artículo 52 del Decreto - 1927 de 1991 , es claro y preciso al indicar que su aplicabilidad solo - se dá para las solicitudes iniciales de rutas y horarios señalados en - el Artículo 51 del mismo Decreto , por lo tanto , serán objeto de devolución las solicitudes incompletas más nunca las propuestas , máxime - cuando se han fijado previamente rigurosos términos para presentar las - propuestas y oposiciones , consagrados en el año 55 del citado Decreto .

que así mismo no es admisible la aplicación del Artículo 11 del Decreto 01 de 1984 , como lo manifiesta el proponente , toda vez que existe una reglamentación especial para el transporte , donde se determinan las - condiciones y procedimientos a seguir para que se adjudique , como en - este caso , unas rutas , unos horarios y unas áreas de operación y por ende esta disposición prevalece sobre lo contemplado en el precitado - Artículo , tal como lo indica el numeral 1° del Artículo 5° de la Ley - 57 de 1887 .

Que finalmente mediante oficio N° STIO-007 de febrero 11 de 1992 , radicado N° 02048 , la Subdirección de Transporte Intermunicipal manifiesta " Hasta tanto las empresas no se acojan al Decreto 1927/91 continuarán con las mismas características de la última Resolución expedida para tal fin ... " y por lo que a nosotros compete , la Empresa de Transportes - Sultana del Valle S.A. aún no se acoge al Decreto 1927 de agosto 6/91 .

Que por lo anteriormente expuesto y siendo el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito el encargado de velar por la organización , control y vigilancia de la actividad transportadora ,

R E S U E L V E

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

REGIONAL - VALLE

" Por la cual se resuelven unos recursos de reposición y se conceden los de apelación "

HOJA N° 7

ARTICULO PRIMERO

Decidir el Recurso de Reposición Subsidio Apelación interpuesto por las empresas - TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S. A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA y EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A., contra la Resolución N° 0165 de mayo 11 de 1992 , en el sentido de confirmarla en todas sus partes , - por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia .

ARTICULO SEGUNDO


Conceder el recurso de apelación ante el Director General del Instituto Nacional - de Transporte y Tránsito , remitiendo para el efecto a la Oficina Central el expediente con todos sus anexos .

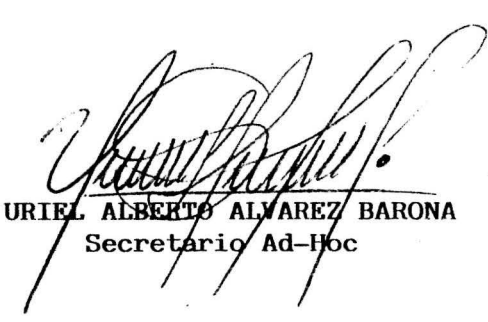
ARTICULO TERCERO

Comunicar el presente Acto Administrativo a los Gerentes de las empresas " TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA y EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.".

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali , a los 24 de mayo de 1992


LUIS ORLANDO MINA
Director Regional


URIEL ALBERTO ALVAREZ BARONA
Secretario Ad-Hoc

APG/ Evelyn C.